

**Reglamentan alcances de disposición transitoria única de la Ley sobre concordancia normativa entre procesos de privatización y concesiones con legislación regulatoria**

**DECRETO SUPREMO N° 089-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27701 publicada el 20 de abril de 2002, se establecen disposiciones para garantizar la concordancia normativa entre los procesos de privatizaciones y concesiones de empresas de servicios públicos y las disposiciones de los organismos reguladores precisados en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332;

Que, la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27701, establece que la misma no será aplicable a los procesos de privatización que estén en trámite al momento de su publicación, lo cual se sustenta en la necesidad de coadyuvar a la adecuada ejecución de los procesos iniciados con anterioridad a la dación de dicha norma;

Que, la privatización comprende la ejecución de procesos de la inversión privada bajo la modalidad de concesiones, transferencia del total o de una parte de acciones y/o activos, entre otros, bajo el marco de Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 674, y el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, resulta necesario reglamentar el alcance de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27701, a efectos de determinar los procesos comprendidos en el concepto de procesos de privatización en trámite;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Establecer que lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27701, es aplicable respecto de los procesos de promoción de la inversión privada que se hayan convocado a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, bajo el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674 y Decreto Supremo N° 059-96-PCM, normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas